

Santa María el arbitrio solicitado por sus administradores de la exaccion de un cuarto por persona, mandado ó carga que salga de Cádiz ú otro parage por mar y desembarque en el muelle ó entrada de aquel rio, cuyo arbitrio se recaudará por los empleados de real Hacienda. = Ballesteros.

A 27 de noviembre de 1826. = Real orden sobre que se obligue al pago de frutos civiles á los colonos é inquilinos de los cabildos. = Circulada por la Direccion general de Rentas en 1.º de diciembre.

El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 27 de noviembre próximo pasado ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente:

Enterado el Rey nuestro señor del expediente promovido en la subdelegacion de Rentas del partido de la Coruña, á instancia del cabildo de la colegiata de dicha ciudad, para que las oficinas no obliguen á sus colonos é inquilinos al pago de frutos civiles, mientras no presenta las relaciones que expresa el artículo 30 de la instruccion de 13 de junio de 1824: S. M., conformándose con el parecer de V. SS., se ha servido mandar que se lleve adelante, y se generalice el medio adoptado por las oficinas de la Coruña de cobrar los frutos civiles de los colonos é inquilinos, supuesto que por otro medio no se evitará la apatía que se advierte en esta parte, y que si por el pronto el estado eclesiástico recibiese algun perjuicio, tiene en sus manos los medios de evitarlo. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 1.º de diciembre de 1826.

A 27 de noviembre de 1826. = Real orden sobre arriendo de bienes embargados por apremios.

Enterado el Rey nuestro señor del oficio de la Direccion general de 17 del corriente, en que con vista de lo expuesto por el intendente de la Mancha, propone se le faculte para permitir á algunos los arriendos de sus bienes embargados por efecto de las ejecuciones despachadas para la cobranza de contribuciones; se ha servido S. M. mandar, que se apuren los medios señalados en la instruccion; y que despues de apurados se den los bienes en arriendo á otros que no sean los anteriores dueños. = Ballesteros.

A 28 de noviembre de 1826. — Real orden prohibiendo la entrada de figuras de barro cocido. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 2 de diciembre.

El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de noviembre último la real orden que sigue:

Conformándose el Rey nuestro señor con lo manifestado por la junta de Aranceles en 14 del actual, acerca del expediente promovido en la aduana de Puigcerdá por D. Tomas Casal, preguntando si serian admitidas á comercio y con qué derechos unas figuras de barro fino cocido, propias para adornos de muebles que queria traer del extranjeró; y atendiendo á lo perjudicial que seria su entrada á nuestros artistas, que las hacen con abundancia y perfeccion de la misma materia de estuco, piedra y madera; se ha servido S. M. prohibir la introduccion de las expresadas figuras, declarando al mismo tiempo que se consideren comprendidas entre las esculturas ordinarias designadas en la partida 19 del arancel vigente. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines. Dios guarde &c. Madrid 2 de diciembre de 1826.

A 28 de noviembre de 1826. — Real orden mandando que las aduanas de Alcudia y Soller queden solo habilitadas para el comercio de salida y cabotage. — Circulada por la Direccion general de Rentas en 2 de diciembre.

Por el excmo. sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de noviembre último la real orden que sigue:

El Rey nuestro señor en vista de cuánto resulta del expediente promovido por la junta superior de sanidad de Mallorca, manifestando lo expuesta que está la salud publica y los intereses de la real Hacienda con la habilitacion de los puertos de Soller y Alcudia para el comercio extranjeró de primera entrada; y conformándose con lo que sobre el particular ha propuesto la junta de Aranceles en 9 del actual, se ha servido S. M. resolver que solo quede habilitado en dicha isla el puerto de Palma para el comercio extranjeró de primera entrada, y que los referidos de Alcudia y Soller continúen únicamente para el de salida y cabotage. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde &c. Madrid 2 de diciembre de 1826.

A 28 de noviembre de 1826. = Real orden desestimando la solicitud del consulado de Sevilla para recaudar por sí los arbitrios, y mandando que no se oigan tales reclamaciones: que se aplique la pena impuesta en el real decreto de 26 de enero de 1818 al que use de los arbitrios de participes; y que el derecho debe deducirse del único de arancel. — Circulada en 2 de diciembre.

El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de noviembre último la real orden que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro señor del expediente instruido á instancia del consulado de Sevilla, pidiendo que se continúe recaudando por el mismo los arbitrios que le pertenecen bajo el método que hasta aqui, á fin de evitar que se eche mano de ellos para otras atenciones, y que graduándose el derecho de avería en la misma proporción que se hacia por el antiguo arancel, se le abone todo lo devengado desde 1.º de mayo que ha dejado de percibirlo; y atendiendo á que está mandado por repetidas reales órdenes que no haya mas recaudadores que los empleados de real Hacienda, no ha tenido S. M. á bien acceder á la solicitud de dicho real consulado con respecto á este punto, mandando que no se oigan mas reclamaciones, y que se observe puntualmente el real decreto de 26 de enero de 1818, aplicándose irremisiblemente la pena en él impuesta á cualquiera que use ó mande usar de los arbitrios correspondientes á participes; y en cuanto al derecho de avería se ha servido S. M. declarar que no ha debido ofrecerse duda en su deducción del único derecho establecido por el arancel vigente para entregar al consulado lo correspondiente desde 1.º de mayo. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines en la primera y segunda parte, acerca de la recaudacion de dicho derecho y deducción prevenida. Dios guarde &c. Madrid 2 de diciembre de 1826.

A 28 de noviembre de 1826. = Real orden suprimiendo el impuesto de señoría que se exige en Bilbao al linó y cáñamo. — Circulada por la Direccion general de Rentas en 2 de diciembre.

El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Ha-

cienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de noviembre último la real orden que sigue:

El Rey nuestro señor se ha enterado del expediente instruido en virtud de la queja que por conducto del ministerio de Estado habia dado el señor Ministro plenipotenciario de Rusia, acerca de los derechos que por el consulado de Bilbao se exigian al lino y cáñamo que se importaba directamente desde su nacion; y resultando que efectivamente se cobran en aquel puerto, ademas de los derechos antiguos de avería y peso, seis reales en quintal al lino en rama, diez reales al lino en libretas, y cuatro reales al cáñamo por el derecho de señorío nuevamente impuesto, mediante una concordia convenida entre la diputacion general y el consulado, con el objeto de realizar el donativo que tiene ofrecido, á consecuencia de la invitacion que por real orden de 16 de febrero de 1824 se hizo á las tres provincias, sin preceder para ello, como debiera, la autorizacion real, particularmente recayendo la exaccion sobre un artículo privilegiado; se ha servido S. M. resolver que se supriman y anulen los expresados impuestos de señorío, subsistiendo únicamente los derechos antiguos de consulado ó avería y el de peso. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos efectos en la parte que le toque. Dios guarde &c. Madrid 2 de diciembre de 1826.

A 29 de noviembre de 1826. = Circular de la Direccion general de Rentas recordando el cumplimiento de las órdenes sobre que se use del peso y medida castellana en el despacho de géneros en las aduanas.

Está mandado con repeticion, y terminantemente prevenido en el artículo 32, capítulo 7.º de la real instruccion de 16 de abril de 1826, que para el despacho y adeudo de géneros y efectos en las aduanas, expresen ó señalen los interesados en las facturas ó notas que presentan al efecto las cantidades de aquellos en peso ó medida castellana. Sin embargo de esto, la Direccion tiene noticias de que con mucha frecuencia se presentan en dichas oficinas registros y otros documentos en los cuales, en vez de cumplirse con aquella regla, se usa de ferrados, cahices, canas y otras diferentes medidas provinciales, las que producen muchas cuestiones, y aun perjuicios á los reales intereses; pues con frecuencia sucede que los excesos que generalmente resultan al hacer las reducciones, quieren sostener los interesados como efecto de involuntarias equivocaciones. Para cortar de una vez el abuso que por falta de cumplimiento á lo

mandado se está cometiendo en este particular por las aduanas del reino, ha acordado esta Direccion prevenir á V. S., para que lo haga á las de esa provincia, que en lo sucesivo se abstengan de habilitar ninguna clase de facturas, hojas ni otros documentos, en los cuales no se exprese su contenido bajo el peso ó medida de Castilla; pues ademas de que asi está encargado, es el modo mas conforme para arreglar y uniformar en esta parte las operaciones de aquellas oficinas en utilidad del mejor servicio de S. M.

Y la Direccion lo dice á V. S. para su más puntual cumplimiento: esperando aviso del recibo de esta. Dios guarde &c. Madrid 29 de noviembre de 1826.

A 29 de noviembre de 1826. = Real orden sobre que las justificaciones de revista de los militares no deben extenderse en papel sellado. = Circularada por la Direccion general de Rentas en 4 de diciembre.

El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 29 del mes último ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente: Conformándose el Rey nuestro señor con lo expuesto por V. SS. y por el contador general de valores en papel de 12 de octubre último, se ha servido resolver que no deben extenderse en papel sellado las justificaciones de revista de los militares, por ser unos documentos prescritos por ordenanza, y no voluntarios ni procedentes de peticion de partes. Lo que comunico á V. SS. de real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Y la trascribe á V. S. la Direccion para su cumplimiento; sirviéndose dar aviso de su recibo. Dios guarde &c. Madrid 4 de diciembre de 1826.

A 30 de noviembre de 1826. = Circular de la Direccion general de Rentas pidiendo noticias para consultar al supremo consejo de Hacienda las medidas y penas en que deben incurrir las justicias y ayuntamientos que proceden por sí á hacer repartimientos y exigir su cobro sin la aprobacion previa.

En el supremo consejo de Hacienda se está instruyendo expediente para consultar á S. M. las medidas y penas en que deben incurrir las justicias y ayuntamientos de los pueblos que proceden por sí á hacer repartimientos particulares y á verificar su cobro sin exigir primero la aprobacion de la autoridad respectiva, como está mandado por reales órdenes é instrucciones; y sobre este expediente ha tenido á bien el Consejo oír

á esta Direccion, la cual, para proponer á S. A. quanto considere oportuno sobre tan grave materia, ha acordado, de conformidad con la contaduría general de Valores, que V. S. y los demas intendentes de Rentas del reino informen con extension y claridad, y los gefes de Rentas de la provincia, los subdelegados, contadores y administradores de partido (cuyos dictámenes originales acompañará V. S.) sobre los puntos siguientes:

1.º Si se observá con toda exactitud en esa provincia lo prevenido en la facultad 10 y 11 del capítulo 2.º, artículo 5.º del título 1.º de la real instruccion de 3 de julio de 1824, en quanto á la aprobacion por V. S. de los expedientes de arrendamiento de ramos particulares; y si se comprenden entre ellos los que hacen las justicias y ayuntamientos de los pueblos por medio de las subastas de los abastos ó surtido de carnes, vino y de las demas especies de millones, y cualesquiera otros ramos de alcabalas y cientos, que constituyen los encabezamientos de Rentas provinciales, cuyos arriendos deben ser aplicados al pago de los mismos encabezamientos.

2.º Si se presentan ó no á la aprobacion de V. S. todos los repartimientos de contribuciones de los pueblos de esa provincia, para cubrir el déficit que resulta entre el producto de los ramos arrendables al importe de los encabezamientos.

3.º En el caso de que no se aprueben por V. S. los expedientes de que tratan los dos puntos anteriores, ni los repartimientos de la contribucion de paja y utensilios, porque no se le presentan estos documentos por los pueblos, ¿cuáles son las causas que impiden la ejecucion de medidas tan saludables y necesarias para evitar arbitrariedades y excesos en los repartimientos, sobre que continuamente se dan quejas terribles á la superioridad?

4.º Y si estas causas no pueden remediarse, ¿si podrán desempeñar este importante servicio los subdelegados, contadores y administradores de los partidos en donde los pueblos pagan las contribuciones?

5.º ¿Qué formalidades preceden ó deben preceder á la aprobacion de subastas y repartimientos de contribuciones de los pueblos, ó cuáles convendrá establecerse, para que los contribuyentes paguen sus adeudos sin agravio ni desconfianza?

6.º Y si en esa provincia se han suscitado expedientes ó quejas de exceso ó arbitrariedad en los repartimientos, ¿de qué manera se han terminado estos asuntos, y qué penas se han impuesto á las justicias y ayuntamientos que han cometido esta falta, ó las que considera V. S. debian sufrir?

Los repartimientos exigen la mayor formalidad y exactitud

por su importancia; y con el fin de establecer las reglas oportunas se está instruyendo este expediente.

Si se pusiesen en contribucion todos los ramos que comprenden los encabezamientos de Rentas provinciales y sus derechos por el formulario de liquidacion de 10 de mayo de 1786 aprobado por S. M., habria poco ó nada que repartir, y se dificultaria menos el hacerlos efectivos; ¿y por qué no puede adoptarse y generalizarse medida tan oportuna cuando tanto cuesta cobrar los repartimientos, y tan fatales consecuencias producen? Ademas, ¿será justo (por ejemplo) que un labrador á quien no ha alcanzado su cosecha para mantener su casa y labranza, que no vende ninguno de sus frutos en el pueblo, se le reparta tanta cantidad por el concepto de tal labrador, al paso que se dejó de arrendar el degüello de cerdos, ó de exigir los derechos cargados por este ramo?

Los mismos defectos resultan de los otros ramos incluso en los encabezamientos, pues causando alcabalas, cientos y millones no se aprovechan de ellos los pueblos para aplicar lo que pueden producir á los mismos encabezamientos, y esta falta la suplen los repartos.

La Direccion, despues de encargar á V. S. la satisfaccion de los seis puntos que contiene esta orden con la brevedad mas posible, recomienda al zelo de V. S. y al de esos gefes de Rentas, penetren á los pueblos del bien que tendrán en extender el arrendamiento á todos los ramos susceptibles de esta medida; y la recaudacion será mucho mas fácil por este medio, y mas justa que por los repartimientos. Dios guarde &c. Madrid 30 de noviembre de 1826.

A 30 de noviembre de 1826.—Real orden sobre el descuento que ha de hacerse á los militares de Ultramar por el papel sellado en que se habian de extender sus reales despachos.

Conformándose el Rey nuestro señor con lo expuesto por V. S. y el contador general de Valores en 10 de octubre último, se ha servido resolver que al tomarse razon por la contaduría general de distribucion de los reales despachos que se expidan á militares de Ultramar, se haga la prevencion de que se descuenta al interesado de la primera paga que reciba del empleo á que asciende, el importe del papel sellado en que se ha debido extender su despacho, con arreglo al artículo 15 del real decreto de 16 de febrero de 1824, y que á fin de año se pase por la misma contaduría de distribucion á la Direccion del real tesoro una razon de los documentos que se han hallado en este caso, número de pliegos de papel sellado, sus cla-

ses é importe, para que disponga su pago en la tesorería de esta provincia, puesto que se ha de reintegrar por las cajas de América donde se hayan hecho los descuentos. Lo que comunico á V. SS. para su inteligencia.=Ballesteros.

A 2 de diciembre de 1826.=Circular de la Direccion general de Rentas excitando al cobro de contribuciones al vencimiento del último tercio.

La Direccion observa que las contribuciones, á su vencimiento, no dan las cuotas con que cuenta el estado para hacer frente á sus obligaciones, ni las rentas los productos de que son susceptibles, y necesitándose los ingresos de aquellas y los mayores valores en estas para cubrir las perentorias atenciones del real tesoro; la Direccion, aprovechando la oportunidad que presenta el próximo vencimiento del último tercio de este año, se dirige á V. S. á excitar su zelo y actividad, para que desplegando el lleno de su autoridad, procure que las contribuciones sean recaudadas en las épocas de su vencimiento, sin dar lugar á los atrasos que no hacen mas que imposibilitar á los pueblos, á los cuales se han tenido todas las consideraciones en los tercios anteriores, y por lo mismo exige la mayor puntualidad en el cobro del presente y atrasos que resulten; encargando al mismo tiempo á V. S. que tome las disposiciones que le competen para que las rentas de todas clases suban á los valores que han debido dar: en el concepto de que la Direccion vela, como es de su obligacion, sobre todos los empleados, y sabrá á su tiempo apreciar y manifestar á S. M. los que hayan correspondido á su confianza y sean dignos de ser adelantados en sus carreras por el zelo, saber, y fomento que hayan dado á las rentas puestas á su respectivo cuidado. Del recibo de esta orden y de quedar en cumplirla se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde &c. Madrid 2 de diciembre de 1826.

A 2 de diciembre de 1826.=Circular de la Direccion general de Rentas aclarando dudas sobre el recibo y admission de vales.

Promovidas por algunos tesoreros de rentas en las provincias varias dudas acerca de las dificultades que les ocurren sobre recepcion y admission en las mismas tesorerías del papel moneda que se presenta en ellas, por su distinta procedencia y naturaleza, y deseosa la Direccion de que en esta parte se observe un método uniforme y constante, ha acordado, de conformidad con el señor contador general de Valores, dictar las reglas siguientes:



1.<sup>a</sup> Todos los vales reales (excepto los de fianzas de empleados) que ingresen en las tesorerías ó depositarias de real Hacienda, procedentes de productos de rentas ó ramos de la misma, y de los arbitrios de amortizacion, se remitirán inmediatamente á la Direccion general de Rentas, conforme á su circular de 31 de mayo de 1825; cuidando de que se endosen por los tesoreros ó depositarios, á favor del tesorero de la real Caja de amortizacion, con expresion del objeto por que se entrega cada vale.

2.<sup>a</sup> Los tesoreros se cargarán, en la cuenta separada que han de llevar, del ramo de amortizacion, con arreglo á la instruccion de 3 de julio de 1824, de aquellos vales que se entreguen por los arbitrios marcados al tal ramo.

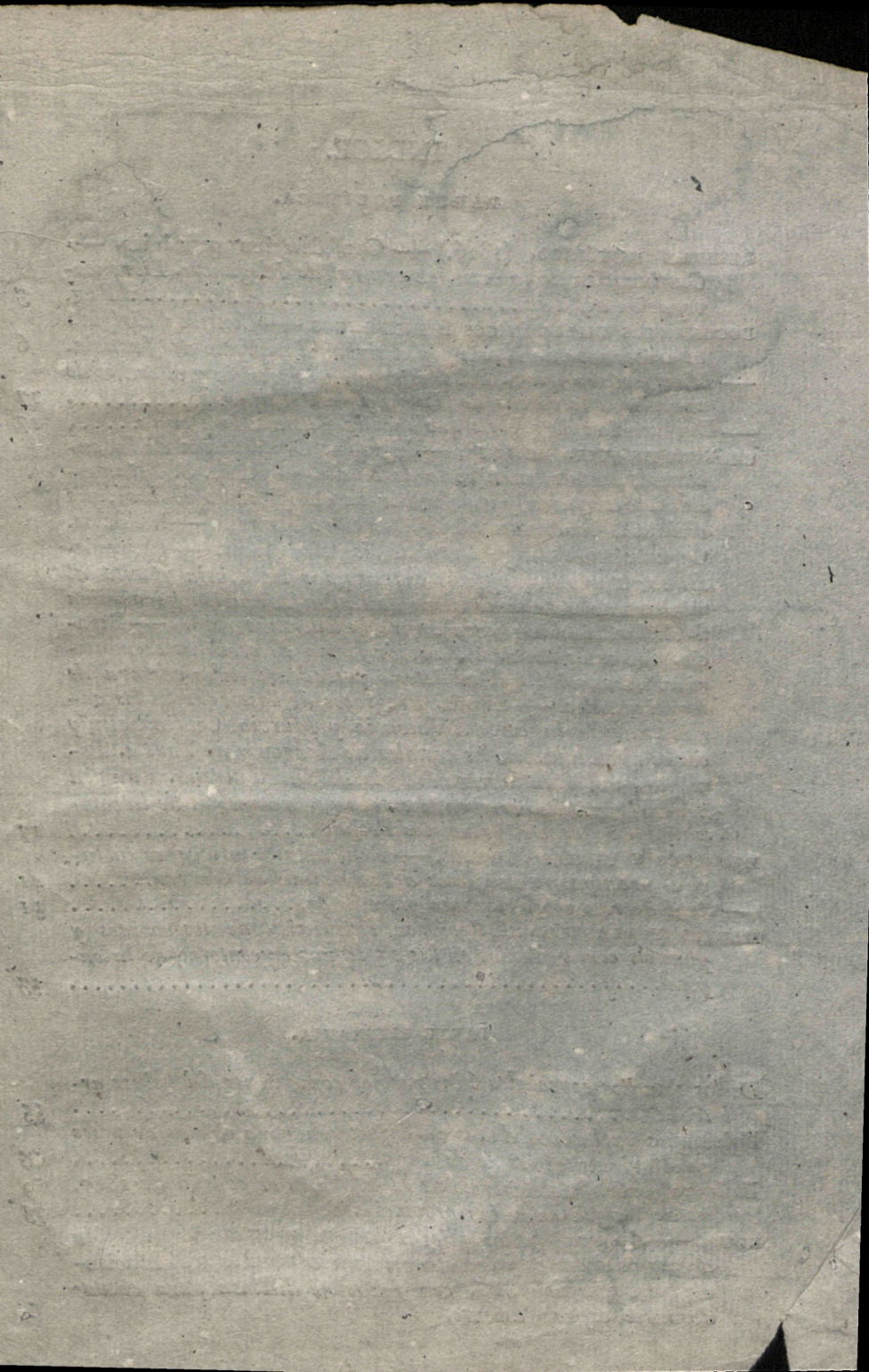
De aquellos que se paguen por deudas en favor de la real Hacienda, alcances de empleados, satisfaccion de contribuciones, mandas, legados y restituciones por casos de conciencia, se harán cargo los tesoreros en la partida de productos totales, bajo de cuyo concepto lo verificarán en sus cuentas; con la advertencia de que cuando un vale real cubra con exceso el cargo que deba el pueblo ó el particular contribuyente, el indicado exceso es un nuevo y particular cargo.

Los vales que se rindan por fianzas, que no son ni nunca se han debido considerar como productos de la real Hacienda, y si solo bajo el carácter de un depósito consignado á la real Caja de amortizacion, se remitirán por los intendentes á dicha real Caja, con entera sujecion á lo dispuesto por la circular de su Direccion de 11 de setiembre último, enviando al propio tiempo los mismos intendentes á la contaduría general de Valores, una igual relacion duplicada de los vales de cada fianza, con el objeto de tomar la razon, segun lo dispuesto en dicha circular de 31 de mayo de 1825.

3.<sup>a</sup> Luego que la Direccion general de Rentas reciba los vales que ingresen por productos totales de ellas ó arbitrios de amortizacion, los pasará á la referida contaduría general, donde examinados por la seccion á que corresponda, y tomada la razon, y hechos los asientos por la de amortizacion, se devolverán á la Direccion para que los remita á dicha real Caja, y la exija la correspondiente carta de pago.

4.<sup>a</sup> Recibida esta en la Direccion general de Rentas, y tomada la razon en la contaduría general de Valores, se dirigirá al respectivo intendente, quien la pasará al tesorero para que le sirva de data en sus cuentas de recaudacion de rentas, ó de arbitrios de amortizacion, segun el ramo porque se hubiere cargado de la partida.

5.<sup>a</sup> Y últimamente, siendo atribucion exclusiva y peculiar



# INDICE.

## PARTE POLÍTICA.

RESUMEN HISTÓRICO. (1826.) — Confederacion germánica. — Continuacion de la comision central de Maguncia. Libre navegacion del Rin.....	Pág. 3
DOCUMENTOS DIPLOMÁTICOS É HISTÓRICOS. — Consulta dirigida al emperador de Rusia por el tribunal supremo de Justicia. — Manifiesto en que S. M. instituye una regencia y el orden de sucesion á la corona de Rusia y de Polonia.....	6 17
— Declaracion de guerra que hace la Rusia á la Persia.....	17
CRÓNICA DE JULIO DE 1828. — Turquía. Contestacion de la sublime Pueria al manifiesto de Rusia. — Rusia. S. M. nombra una comision para formar la recopilacion de las leyes civiles. Operaciones del ejército contra Turquía. — Moldavia. Organizacion del gobierno de los principados. — Alemania. El secretario de negocios extrangeros de Rusia remite al ministro de esta corte cerca de la Confederacion germánica la declaracion de guerra contra la Pueria otomana. — Francia. Decretos de S. M. sobre reforma de escuelas secundarias. Acusacion del ministerio precedente en la cámara de los diputados. — España. Progresos de las obras en los caminos desde la corte á Valencia y Murcia. Continuacion y obras ejecutadas en los canales de Aragon y de Tauste. Fomento en el plantío y ganadería de Sierramorena. Examen general y público celebrado en el colegio imperial de la compañía de Jesus á principios de julio.....	17
DECRETOS Y REALES ÓRDENES. — Real decreto en que se incluye el presupuesto de gastos del ministerio de Guerra.....	41
— Real decreto sobre el monte pio militar.....	51
MONTES Y PLANTÍOS. — Resúmen estadístico de los montes y plantíos comprendidos en las 2½ leguas en contorno de la capital.....	53

## PARTE LITERARIA.

De los estudios especiales é instruccion conveniente á la clase artesana.....	55
Privilegios exclusivos dados en Inglaterra para objetos de artes en el primer trimestre de 1825.....	66
Balanza general de comercio de la Habana en el año de 1827.	69
Precios de los granos en las provincias de España.....	73
NOTA. — Acompañan los pliegos 31, 32 y 33 de la Coleccion de reales decretos y órdenes pertenecientes á la real Hacienda, del año de 1826, con foliacion distinta para encuadernarse separadamente.	